

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 3 de diciembre de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación presentado por la representación de la empresa Gestiona Desarrollo de Servicios Integrales, S.L.U. (en adelante GDSI), contra su exclusión del procedimiento de adjudicación del contrato “Servicio de mantenimiento integral de edificios adscritos a la Consejería de Presidencia”, expediente A/SER-014304/2020, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 9 de octubre de 2020 se publicó el anuncio de licitación del contrato de referencia en el Perfil de Contratante del Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el DOUE, y con fecha 21 de octubre de 2020 en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, finalizando el plazo de presentación de ofertas el 26 de octubre de 2020. La licitación electrónica del contrato de servicios de referencia, se va a adjudicar mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación, con un valor estimado que asciende a 1.648.134,89 euros, para un plazo de ejecución de 1 año prorrogable hasta un

máximo de 4 años.

Segundo.- Se han presentado a la licitación del contrato 7 empresas, entre ellas la recurrente.

Con fecha 28 de octubre de 2020 se reúne la Mesa de Contratación para la calificación de la documentación administrativa presentada, determinando las 4 empresas licitadoras que deben subsanar los defectos observados en la documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos previos para licitar, entre las que se encuentra la recurrente. El requerimiento de subsanación de la documentación fue publicado en el tablón de anuncios del Perfil de Contratante el mismo día, concediendo un plazo de 3 días naturales a computar desde el siguiente a su publicación, requiriendo concretamente a GDSI la aportación de *“declaración responsable de compromiso de adscripción de medios personales a la ejecución del contrato y certificado de visita técnica al edificio de la calle Castelló firmado por un representante de la Consejería de Presidencia”*.

Con fecha 4 de noviembre de 2020, se reúne la Mesa de Contratación para proceder a la calificación de la documentación aportada en subsanación y seguidamente a la apertura de la documentación técnica relativa a los criterios de adjudicación cuya cuantificación depende de un juicio de valor. GDSI resulta excluida de la licitación por no aportar ninguna documentación.

El 13 de noviembre de 2020 la Mesa de contratación de la Consejería de Presidencia procede a la apertura de los sobres que contienen la documentación relativa a los criterios evaluables por aplicación de fórmulas y las ofertas económicas de los empresarios admitidos a la licitación.

Tercero.- Con fecha 24 de noviembre de 2020 la representación de GDSI interpone ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de exclusión adoptado por la mesa de contratación de la Consejería el 4 de noviembre

de 2020.

En el recurso se solicita la nulidad de la exclusión y la retroacción de las actuaciones al momento de la adjudicación y valoración de las ofertas, considerándose debidamente justificada la de GDSI, y de no ser posible, por el estado en que se encuentre la licitación, la anulación del procedimiento. Asimismo, insta la suspensión del procedimiento de adjudicación mientras se resuelve el presente recurso.

Cuarto.- El 27 de noviembre de 2020 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe preceptivo a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), que fue requerido por la Secretaría de este Tribunal.

El órgano de contratación informa que el recurso carece de fundamento alguno, por lo que solicita su desestimación. Por lo que se refiere a la medida cautelar solicitada por el recurrente, insta su no adopción pues la paralización del procedimiento de contratación conllevaría un perjuicio en el tiempo de tramitación del expediente, con el consiguiente retraso en el inicio de ejecución de la prestación. Obviamente, la empresa recurrente está interesada en que se retrase la adjudicación del contrato al ser la empresa que actualmente está prestando el servicio. De no poder adjudicarse el contrato en plazo la Comunidad de Madrid se vería obligada a seguir con la prestación del servicio por dicha empresa (al ser un servicio que no se puede dejar de prestar), pero con precios fuera de contrato, lo que supondría indudablemente un perjuicio económico para la Administración, perjuicio que, a día de hoy no se puede calcular.

Quinto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida de la licitación *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado se adoptó el 4 de noviembre de 2020, fue publicado en el perfil de contratante el mismo día, y el recurso se presentó ante este Tribunal el 24 de noviembre, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se ha interpuesto contra un acto de trámite cualificado, exclusión de la oferta de la recurrente, que determina en sí mismo la imposibilidad de

continuar el procedimiento, en un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, y por tanto recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto.- El fondo del recurso se concreta en determinar si el requerimiento efectuado a la recurrente y por tanto la exclusión de la licitación ha sido acorde a la regulación del procedimiento.

Interesa destacar a efectos de resolver este recurso las siguientes cláusulas del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) que rigen la contratación:

Cláusula 10 – Presentación de proposiciones

“La presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de este pliego y del de prescripciones técnicas particulares que rigen el presente contrato, sin salvedad o reserva alguna...”

Cláusula 11.- Medios electrónicos.

“Notificaciones y comunicaciones telemáticas.

Aún en los casos en que no resulte exigible que presenten la oferta por medios electrónicos, para las restantes comunicaciones, notificaciones y envíos documentales, los interesados se relacionarán con el órgano de contratación por medios electrónicos.

Para la práctica de las notificaciones, el órgano de contratación utilizará el Sistema de Notificaciones Telemáticas de la Comunidad de Madrid, para lo cual la empresa o su representante deben estar dados de alta en ese sistema.

Tablón de anuncios electrónico

Se comunicarán a los interesados los defectos u omisiones subsanables de la documentación presentada por los licitadores, los empresarios admitidos y los excluidos de la licitación, y las ofertas con valores anormales mediante su publicación en el tablón de anuncios electrónico, del Portal de la Contratación

Pública -Perfil de contratante- (<http://www.madrid.org/contratospublicos>)”.

“Cláusula 13. Actuación de la Mesa de contratación.

Finalizado el plazo de admisión de proposiciones, se constituirá la Mesa de contratación, con objeto de proceder a la apertura del sobre que contiene la documentación administrativa. Si observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará a los interesados, a través del tablón de anuncios electrónico del Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, concediéndose un plazo de tres días naturales para que los licitadores los corrijan o subsanen.

Una vez examinada la documentación aportada, la Mesa determinará las empresas admitidas a licitación, las rechazadas y las causas de su rechazo, según proceda. Estas circunstancias se publicarán en el tablón de anuncios electrónico”.

El recurrente manifiesta que tuvo conocimiento del requerimiento de subsanación de la documentación no aportada, colgado en el tablón de anuncios del perfil de contratante el miércoles 28 de octubre, al reincorporarse al trabajo el día 3 de noviembre, no habiendo notificación alguna adicional ni requerimiento en forma mediante acto administrativo idóneo. En fecha 4 de noviembre se incorpora la documentación solicitada sin que exista ninguna negativa a su recepción y sin que el sistema impida su incorporación. Ese mismo día la mesa de contratación acuerda la exclusión, sin que exista ningún acto formal de exclusión suficientemente motivado que pueda ser recurrido, en tiempo y forma.

Asimismo, GDSI alega que el acta de la Mesa literalmente indica que la solicitud de subsanación de los errores u omisiones advertidos se publicará en el tablón de anuncios del Perfil de Contratante de la Comunidad de Madrid, y revisado el mismo no existe la mencionada “solicitud de subsanación”, ni, posteriormente, acto de exclusión alguno considerando el acta publicada como requerimiento suficiente para que las empresas completen la documentación, lo que infringe la LCSP. En primer lugar, todo acto administrativo que suponga limitación de derechos

o que tenga trascendencia económica, debe ser comunicado personalmente al interesado por escrito e informando de los recursos con los que cuenta para oponerse a él. En este caso, el Órgano de Contratación, ha considerado que la mención genérica en un acta de la mesa, puede ser considerado como acto administrativo idóneo, tanto para requerir documentación, como para excluir a tres empresas participantes. Este proceder, vulnera los principios de transparencia y libre competencia consagrados en el artículo 132 de la LCSP, al exigir de los licitadores que consulten permanentemente el perfil del contratante (incluso en festivos) para saber si la mesa ha tomado alguna decisión que vulnere su derecho, sin ninguna otra notificación. Así, entendemos que la exclusión de un licitador, es un hecho de la suficiente trascendencia que, para evitar vulnerar los principios de igualdad, debe ser realizado de forma personalizada a dicho licitador y que, la forma en que se ha realizado genera indefensión, por cuanto: 1.- No se ha comunicado de forma personalizada. 2.- No se motiva lo suficiente ni se comunica la exclusión a los interesados. 3.- No se informa de los recursos con los que se cuenta. Se vulnera igualmente lo contenido en las disposiciones adicionales decimoquinta y decimosexta de la Ley de Contratos del Sector Público.

Por otra parte, alega que al no habersele comunicado en forma su exclusión y haber tenido conocimiento de ella el 3 de noviembre y presentado la documentación el día 4, se ha de admitir que el plazo no ha sido agotado, debiendo contarse el plazo de 3 días que marca la ley desde que la empresa ha tenido conocimiento del hecho. Por tanto, la exclusión practicada no es procedente.

Además, en el acta de exclusión se dice que no se ha presentado documentación alguna, hecho incierto, que puede ser achacable a que la mesa no dispusiese de ella al presentarse el mismo día de su reunión, pero que exigiría una resolución posterior que alegase que la documentación “ha sido presentada fuera de plazo”.

Por su parte el órgano de contratación informa que la actuación de la Mesa de contratación se ha ajustado plenamente a lo dispuesto en los pliegos que rigen la contratación. En este sentido alega que conforme a lo dispuesto en la cláusula 10 del PCAP el recurrente con la presentación de su proposición acepta incondicionalmente el clausulado de los pliegos que rigen el contrato, sin salvedad o reserva alguna, lo que implica también la aceptación de la cláusula 11, relativa a los medios electrónicos, que prevé la comunicación de los defectos u omisiones subsanables de la documentación presentada por los licitadores mediante el tablón de anuncios electrónico, del Portal de la Contratación Pública -Perfil de contratante-. Además, la cláusula 13, al regular la actuación de la Mesa de contratación, establece que si ésta observase defectos u omisiones subsanables en la documentación administrativa presentada, lo comunicará a los interesados, a través del tablón de anuncios electrónico del Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, concediendo un plazo de tres días naturales para que los licitadores los corrijan o subsanen.

Respecto a que en el Tablón de anuncios del Perfil no existe la solicitud de subsanación a la que alude el acta, se puede comprobar fácilmente que no es cierto consultando el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid.

En cuanto a que no existe acto de exclusión alguno recurrible, negarlo equivale a negar su legitimación para recurrir, pero como se ha puesto de manifiesto, se trata de un acto de trámite cualificado, exclusión de la oferta de la recurrente, que determina en sí mismo la imposibilidad de continuar el procedimiento y que es susceptible de recurso.

Por lo que se refiere a que no se ha agotado el plazo de presentación, el requerimiento fue publicado en el Portal el 28 de octubre y el plazo era de 3 días naturales a contar desde la publicación del mismo en el tablón de anuncios del Perfil del Contratante de la Comunidad de Madrid, por lo que el plazo finalizaba el 3 de noviembre, ya que al finalizar en día inhábil (31 de octubre) se debe entender

prorrogado al primer día hábil siguiente, que era el día 3 por ser festivo el lunes 2 de noviembre, al ser el plazo en días y objeto de publicación, debe contarse desde el día siguiente a aquél que tenga lugar la publicación del acto de que se trate.

Este Tribunal comprueba que la mesa de contratación ha seguido en la comunicación de los defectos observados en la documentación administrativa a los licitadores lo dispuesto en las cláusulas 11 y 13 del PCAP. Asimismo, se constata que en los anuncios publicados de la convocatoria a la licitación también figuraba expresamente recogido, la fecha de apertura de documentación administrativa: 28 de octubre; documentación técnica relativa a criterios que dependen de un juicio de valor: 4 de noviembre de 2020 a las 10:30 horas; apertura oferta económica y documentación relativa a criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas: 13 de noviembre de 2020. Los actos se celebrarán por medios telemáticos y no serán públicos.

En este sentido conviene traer a colación, como doctrina asentada, que los pliegos de contratación son *lex inter partes* conformando la ley del contrato y vinculando en sus propios términos tanto a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido, como a los órganos de contratación, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido.

Asimismo, el artículo 139 de la LCSP establece que *“las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna...”*, como igualmente recoge el PCAP del contrato en su cláusula 10 relativa a la presentación de proposiciones, como cita el órgano de contratación, pliego que además se ha de señalar expresamente no ha sido objeto de impugnación.

La cláusula 2 del PCAP al establecer el régimen jurídico aplicable al contrato recoge que las partes quedan sometidas expresamente a lo establecido en este pliego y en su correspondiente de prescripciones técnicas particulares. Para lo no previsto en los pliegos, el contrato se regirá por la legislación básica del Estado en materia de contratos públicos: LCSP, y en lo que no se opongan a la Ley, entre otros, por el por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, y por el Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid (RGCCPM), aprobado por Decreto 49/2003, de 3 de abril y sus normas complementarias. Supletoriamente, se aplicarán las normas estatales sobre contratos públicos que no tengan carácter básico, las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las de derecho privado.

El artículo 141.2 de la LCSP al regular la declaración responsable y otra documentación, establece que *“En los casos en que se establezca la intervención de mesa de contratación, esta calificará la declaración responsable y la documentación a la que se refiere el artículo anterior (la acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos). Cuando esta aprecie defectos subsanables, dará un plazo de tres días al empresario para que los corrija”*.

En cuanto al artículo 19 del RGCCPM, en su redacción dada por Decreto 69/2017, de 18 de julio, del Consejo de Gobierno, de impulso y generalización del uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en la contratación pública de la Comunidad de Madrid, establece que si se observasen defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, se comunicará a los interesados mediante su publicación en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, indicándose así en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento que contenga las cláusulas y defina los pactos y condiciones del contrato, especificando su dirección de Internet.

Como ha señalado este Tribunal en anteriores resoluciones, baste citar la 284/2020 mencionada por el órgano de contratación *“conviene matizar que la legislación contractual en este momento procedimental no prevé la notificación formal para la subsanación de defectos u omisiones en la documentación administrativa de requisitos previos presentada por evidentes razones de agilidad, eficacia y perentoriedad de plazos. Y que los plazos de subsanación en este momento inicial de concurrencia han de ser los mismos para todos los licitadores por evidentes razones de igualdad y no discriminación, además de por motivos de eficiencia procedimental.*

Además al tratarse de un procedimiento selectivo o de concurrencia competitiva conviene citar lo dispuesto en la LPACAP, de aplicación subsidiaria en los procedimientos de contratación en virtud de la disposición final cuarta de la LCSP, que prevé en su artículo 45.1.b) que en todo caso, los actos administrativos serán objeto de publicación, surtiendo ésta los efectos de la notificación, entre otros, cuando se trate de actos integrantes de un procedimiento selectivo o de concurrencia competitiva de cualquier tipo. En este caso, la convocatoria del procedimiento deberá indicar el medio donde se efectuarán las sucesivas publicaciones, careciendo de validez las que se lleven a cabo en lugares distintos.”

Por otra parte, no se observa la debida diligencia en el licitador por el devenir de la licitación a la que concurre, teniendo en cuenta que no aporta la documentación requerida en el pliego para contratar, que no consulta el resultado de la calificación de la documentación en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, anunciada expresamente para el día 28, y que tampoco hace uso de las facilidades dadas por el citado Portal para el acceso a la información sobre los procedimientos de contratación, pues éste ofrece la posibilidad de suscribirse voluntariamente a un servicio de envío de avisos a dispositivos electrónicos y/o dirección de correo electrónico, así como suscribirse a esa información en un formato específico para compartir contenidos en Internet de forma sencilla y gratuita, como el RSS (Rich Site Summary o Really Simple Syndication) u

otro formato similar. Como se recogía en la Resolución 206/2019 de este Tribunal *“La tramitación electrónica de los procedimientos conlleva la reducción de cargas administrativas y también implica una forma diferente de relación entre el ciudadano y la administración pública de la que derivan nuevos derechos y obligaciones para ambas partes. Para facilitar la relación ciudadano-administración y el acceso de éstos a la información sobre expedientes administrativos y sobre la realización de trámites electrónicos y, en particular, los que a los procedimientos de contratación pública se refieren, el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid dispone de un sistema de alertas, cuya inscripción o alta en el mismo permite a los interesados en el procedimiento disponer de la información actualizada del expediente a través de los avisos que el sistema le proporciona sobre los actos y trámites que se publican en dicho Portal. Siendo el acceso al sistema de alertas voluntario, todo aquel interesado que no se inscriba en el mismo deberá actuar con diligencia para realizar los trámites que le competan sin que sea necesario el trato singularizado por parte de la administración cuando ésta no esté obligado a ello, como es en el presente caso”.*

Además, habiendo tenido conocimiento GDSI del requerimiento de la documentación a aportar dentro del plazo de subsanación concedido (el 3 de noviembre), como expresamente reconoce en su escrito de interposición, la presenta fuera de plazo el día 4 de noviembre, siendo público que ese día se abrían las ofertas técnicas de los licitadores admitidos, y figurando expresamente en la comunicación de defectos y omisiones subsanables de la documentación el plazo concedido y el computo del mismo, al igual que en las citadas cláusulas 11 y 13 del PCAP, documento de comunicación firmado el 28 de octubre por el Secretario de la Mesa de contratación que, por el contrario a lo alegado por el recurrente, figura efectivamente publicado en el tablón de anuncios del perfil de contratante el mismo día 28 de octubre de 2020.

En cuanto a la notificación formal al interesado de su exclusión del procedimiento de adjudicación la regulación prevista en la LCSP permite tanto que

se notifique expresamente tras su adopción, como que ésta se realice incluida en la notificación de la adjudicación del contrato, figurando los recursos pertinentes, como prevé el artículo 151, opción al parecer elegida por el órgano de contratación en el presente caso.

Igualmente se comprueba que las partes reconocen expresamente que el requerimiento de subsanación de la documentación se efectuó el día 28 de octubre, según lo dispuesto en el PCAP, y que el plazo concedido es de tres días naturales, conforme a lo dispuesto en el artículo 141.2 de la LCSP, así como que finalizado el plazo el 3 de noviembre, el recurrente no aportó la documentación requerida, documentación por otra parte exigible a todo licitador sin excepción de conformidad con lo dispuesto en la cláusula 1.7 del PCAP, estando además proscrita la posibilidad de admitir documentación fuera del plazo concedido para su presentación o subsanación pues atentaría contra los principios generales de la contratación de igualdad y no discriminación previstos en los artículos 1 y 132 de la LCSP.

En definitiva, este Tribunal considera que no se ha vulnerado la regulación contractual aplicable, teniendo en cuenta que la actuación de la Mesa no se ha apartado de lo establecido en el PCAP respecto a la comunicación y los plazos de subsanación de la documentación administrativa del sobre 1, respetando lo dispuesto en los artículos 139.1 y 141.2 de la LCSP, así como en el artículo 19 del RGCPM.

Sin perjuicio de lo anterior este Tribunal considera que además de la publicación de la subsanación en el Portal, y de que el plazo compute desde la misma, por los expresados motivos de igualdad y perentoriedad, el órgano de contratación ha de procurar favorecer la concurrencia, facilitando una comunicación individualizada a los empresarios requeridos, no formalista pero sí eficaz, para evitar que por desconocimiento o por retraso en el conocimiento de los defectos a corregir quede sin virtualidad el trámite de subsanación de documentación. No solamente por el interés de los licitadores que concurren a la convocatoria sino especialmente por

el de la Administración, puesto que la finalidad perseguida con el procedimiento de contratación consiste en la selección de la oferta económicamente más ventajosa en la contratación de las prestaciones, como determina el artículo 1 de la LCSP, no en desechar ofertas por un excesivo rigorismo formalista en la tramitación.

Para la efectividad y el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 141 de la LCSP es determinante que el destinatario del requerimiento de subsanación conozca los defectos que ha de corregir por lo que, en cumplimiento de los principios de concurrencia, buena administración y en aras del correcto desarrollo del procedimiento, se recomienda a ese órgano de contratación que además de la publicación adopte la buena práctica de avisar al interesado de la misma por correo electrónico, teléfono u otro medio que evite la posibilidad de exclusión por la no presentación de documentación o por la subsanación extemporánea por no haber tenido noticia a tiempo el destinatario del requerimiento de subsanación.

Por todo lo expuesto procede desestimar el recurso presentado por GDSI de conformidad con lo previsto en las cláusulas 10, 11, y 13 del PCAP que rige la contratación de los servicios objeto de impugnación, así como en lo dispuesto en los artículos 139 y 141 de la LCSP, y 19 del RGCPM.

Sexto.- Este Tribunal no ha estimado necesario adoptar acuerdo sobre la medida cautelar de suspensión del procedimiento solicitada por la recurrente, en su escrito de interposición, al decaer su necesidad ante la inmediatez de la Resolución desestimatoria del recurso, atendiendo además a que hubiera sido denegatorio ante el carácter excepcional de la medida, por la razonada oposición a la interrupción de la tramitación administrativa por parte del órgano de contratación, y por considerar que en este caso no concurre uno de los elementos fundamentales para suspender el procedimiento como es la apariencia de buen derecho, habiéndose concedido trámite de subsanación, hecho admitido por ambas partes.

En su virtud, previa deliberación, por mayoría, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Gestiona Desarrollo de Servicios Integrales, S.L.U., contra su exclusión del procedimiento de adjudicación del contrato “Servicio de mantenimiento integral de edificios adscritos a la Consejería de Presidencia”, expediente A/SER-014304/2020, adoptado por la Mesa de contratación el 4 de noviembre de 2020.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.